



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 21 de diciembre del 2022, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División de Fútbol Femenino, celebrado el 17 de diciembre del 2022, entre los clubes Levante Las Planas FC y Villarreal CF SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

LEVANTE LAS PLANAS FC

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

3ª Amonestación a **D. Ester Martín Pozuelo Aranda**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Nuria Garrote Camuñez**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Protestas al/a la árbitro/a. (127)

Suspender por 2 partidos a **D. Ferran Cabello Bellet**, en virtud del artículo/s 127 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 700,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspender por 2 partidos a **D. Marc Ballester Armengol**, en virtud del artículo/s 127 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 700,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Incidencias:

Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias. (133)

Sancionar a **Levante Las Planas FC**, en virtud del artículo/s 133 del Código Disciplinario y con una multa en cuantía de 200,00 €.

Visto el apartado "Incidencias generales", epígrafe B. Instalaciones, del acta arbitral del referido partido, en el que consta que "EN LA INSPECCIÓN PREVIA DEL TERRENO DE JUEGO PERCIBIMOS QUE TIENE UN POSTE MÁS ELEVADO QUE EL OTRO. TRAS COMENTARLO CON EL DELEGADO DE





Resolución de Competición

CAMPO, ESTOS INTENTAN SUBSANAR DICHA INDICENCIA, LA CUAL QUEDÓ CON UN POSTE A 2,42M Y EL OTRO A 2,44M”, procede imponer multa al LEVANTE LAS PLANAS FC, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF, por incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias, en concreto el incumplimiento de la obligación que viene impuesta a los clubes respecto del estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 226.1 del Reglamento General de la RFEF, en relación con la Regla 1 de las de Juego de la International F.A. Board (El terreno de juego), apartado 10. “Porterías”, de lo que fue advertido mediante resolución de este Comité de Competición de fecha 7 de diciembre de 2022.

VILLARREAL CF SAD

Amonestaciones:

Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)

3ª Amonestación a **D. Sheila Guijarro Gómez**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Maria Cienfuegos Baragaño**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Maria Llompарт Pons**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Claudia Iglesias De La Cruz**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas. (124)

Suspender por 2 partidos a **D. Sara Monforte Mestre**, en virtud del artículo/s 124 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 700,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Vistas las alegaciones formuladas por VILLARREAL C. F. S.A.D., dirigidas a este Comité de Competición - aunque, por error, se haga en algún punto, referencia al Juez Único de Competición-, relativas a la expulsión de la técnico doña Sara Monforte Mestre, este Comité de Competición considera lo siguiente:

Primero. - Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que *“el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”*. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como, después de los encuentros, la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”* (párrafo 1). Y añade que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Segundo. - Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia *“única, exclusiva y definitiva”* corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que *“cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin*





Resolución de Competición

embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto. - Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “*un error material manifiesto*”.

Ninguna prueba se aporta en las formuladas a las que se refiere esta resolución que desvirtúen la presunción *iuris tantum* antedicha del acta arbitral; es más, las propias alegaciones llegan a afirmar en relación con las mismas que son “*conscientes de que no se ha aportado prueba alguna que demuestre el error manifiesto en el acta que pueda motivar la estimación por parte de este apreciado Comité de las presentes alegaciones*”.

Como es sabido, la tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta aplicable, es determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso.

Pues bien, este sentido, según consta en el acta arbitral, -que, se reitera, constituye una prueba que goza de presunción *iuris tantum*- el técnico doña Sara Monforte Mestre fue expulsada en el minuto 46 por dirigirse a la arbitro asistente utilizando los términos “*parecéis tontas*”, sin que se haya aportado otra prueba que la mera declaración del club afectado.

Al no aportarse prueba alguna que desvirtúe la presunción del acta arbitral relativa a la existencia de un error material manifiesto y mantiene que el técnico no realizó dicha acción, tal alegación debe decaer sin más.

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones y la imposición de las consecuencias disciplinarias derivadas de la acción señalada en el acta arbitral y que este Comité de Competición considera, que encuadrada como una infracción tipificada en el art. 124 del Código Disciplinario (“*dirigirse a los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración siempre que la acción no constituya falta más grave...*”) y que, consideradas las circunstancias concurrentes al caso -no existir reiteración-, le corresponde una sanción de dos partidos de suspensión





Resolución de Competición

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: MARÍA JOSEFA GARCÍA CIRAC
La Presidenta.

